JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1068/2019.

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN CAROLINA AMÉZQUITA BENÍTEZ Y FERNANDO SERRANO TREJO.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIO:

ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisan.

GLOSARIO

Accionantes | demandantes | enjuiciantes | impugnantes |

promoventes:

María del Carmen Carolina Amézquita

Benítez y Fernando Serrano Trejo.

Alcaldía: Alcaldía de Gustavo A. Madero en la

Ciudad de México

Comité ciudadano: Comité ciudadano de la colonia

Guadalupe Tepeyac, en la alcaldía

Gustavo A. Madero.

Constitución: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Dirección Distrital 02: Dirección Distrital 02 del Instituto

Electoral de la Ciudad de México.

Instituto de la Ciudad de México |

Instituto local:

Instituto Electoral de la Ciudad de

México.

Juicio de la ciudadanía:

Juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano.

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Ley de Participación abrogada:

Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicada el diecisiete

de mayo de dos mil cuatro.

Ley de Participación vigente:

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, publicada el doce de

agosto de dos mil diecinueve.

Resolución controvertida |

acuerdo impugnado:

La emitida el veinte de agosto por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-1335/2019.

Tribunal de la Ciudad de México |

Tribunal local o responsable:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Suprema Corte:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

a. Instalación del comité ciudadano. El veintitrés de enero de dos mil diecisiete, las personas integrantes del comité ciudadano de la colonia Guadalupe Tepeyac, protestaron e iniciaron sus funciones como órgano de representación ciudadana, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

Colonia	Nombres	Cargo
Guadalupe Tepeyac	Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes	Coordinadora
	Jorge Carrera Ibarra	Integrante
	María Diana Ávila Larrañaga	Integrante
	Mariano Rodríguez Gómez	Integrante
	María Teresa Vera Domínguez	Integrante
	Fernando Serrano Trejo	Integrante
	Marlene Carrillo Pérez	Integrante
	María del Carmen Carolina Amézquita Benítez	Integrante

Alexis Luis Cuevas Arzate	Integrante
Alexis Luis Guevas Alzale	Integrante

- b. Conocimiento de supuestas irregularidades. El veintidós de julio de dos mil diecinueve¹, a través de un oficio emitido por la Jefatura Departamental de la Subdirección de Administración de Personal de la Alcaldía, la parte actora tuvo conocimiento que dos miembros del comité ciudadano (Geraldine Ingrid Grace Carrera Chantes y María Diana Ávila Larrañaga) presuntamente comenzaron a laborar en la Alcaldía desde el uno de abril de dos mil diecisiete.
- c. Impugnación en la instancia local. El veinticinco de julio, las personas demandantes controvirtieron ante el Tribunal local supuestas irregularidades, por las cuales solicitaron que dichas integrantes fueran separadas o removidas del comité ciudadano, por lo que instaron a dicha autoridad a avocarse al conocimiento del asunto mediante el salto de las instancias previas.

Asimismo, en su demanda atribuyeron omisiones a la Dirección Distrital 02, a la que identificaron como responsable de no vigilar y sancionar las mencionadas irregularidades, así como de no capacitar, asesorar y evaluar el desempeño de dicho comité.

- d. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veinte de agosto, el Tribunal de la Ciudad de México acordó reencauzar el escrito de demanda al pleno de ese comité ciudadano a fin de acudir a la instancia previa en atención al principio de definitividad.
- e. Impugnación en la instancia federal. El veintinueve de agosto, las personas impugnantes presentaron su escrito de

.

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

demanda ante la Dirección Distrital 02, para promover este juicio de la ciudadanía y controvertir el acuerdo plenario del Tribunal local.

El cuatro de septiembre, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la demanda y las constancias respectivas, fecha en que se ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1068/2019** y turnarlo al **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo radicó, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al haber sido promovido por dos personas ciudadanas para controvertir el acuerdo del Tribunal de la Ciudad de México, que declaró improcedente su medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento a la instancia previa.

Dicho supuesto actualiza competencia para esta autoridad judicial, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción².

Lo anterior, con fundamento en:

- Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.
- Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f)
 y 83, párrafo 1, inciso b).

² Conforme al acuerdo INE/CG329/2017 del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fija el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

Si bien esta normativa se refiere explícitamente a la competencia de esta Sala Regional para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto elecciones populares constitucionales, la misma sirve también como fundamento para proteger el derecho al voto que tiene la ciudadanía en la elección e integración de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

Esto, porque la participación en este mecanismo democrático se erige como un derecho de la ciudadanía a intervenir de manera individual o colectiva en las decisiones públicas para formular, ejecutar y evaluar políticas de gobierno a través de su voto, cuya tutela, acorde al sistema de competencias de la justicia electoral, corresponde, en principio, al Tribunal local y, posteriormente, a esta Sala Regional a través del juicio de la ciudadanía como el que ahora se resuelve³.

En primer lugar, por lo que respecta a la competencia del Tribunal responsable, cabe decir que en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo primero, y 94 de la Ley de Participación vigente, el Instituto local tiene atribuciones para conocer (en primera instancia) de los asuntos que se vinculen con los conflictos entre las comisiones de participación comunitaria o entre sus integrantes, y por ende, al Tribunal de la Ciudad de México corresponde resolver (en segunda instancia) aquellos juicios en que se aduzcan violaciones a estos

³ Este es el criterio esencial contenido en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior, de rubro «REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.

derechos de participación de las personas.

Así, el conocimiento del presente asunto corresponde a esta Sala Regional, porque el derecho de las personas enjuiciantes de formar parte y participar en esos órganos de representación ciudadana, así como vigilar su correcto funcionamiento, se erige como una verdadera prerrogativa que se materializa a través de su toma de decisiones en los asuntos públicos, el cual se reconoce así en el artículo 23, párrafo 1, inciso a, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por tal motivo, para esta Sala Regional, la materia de impugnación del presente asunto prevalece dentro del ámbito de los derechos político-electorales antes mencionados, pues si bien en la instancia local lo que se pretendió fue la separación o remoción de dos integrantes del comité ciudadano, ello no se planteó como un procedimiento de responsabilidad administrativa, sino como un aspecto dirigido a la correcta integración del órgano de representación ciudadana que integra la parte actora.

Adicionalmente, la Sala Regional considera que es competente para conocer en segunda instancia de esta controversia porque quienes integran los comités ciudadanos no forman parte de la administración pública local ni son personas que desempeñen el servicio público, sino que constituyen un órgano de representación vecinal⁴.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se asientan las firmas autógrafas de la parte actora, así como los hechos y agravios en que fundan su pretensión, acto reclamado y autoridad

_

⁴ En términos del artículo 95 de la Ley de Participación **vigente**.

responsable.

- **b. Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue notificado personalmente a la parte actora el viernes veintitrés de agosto, y su demanda fue presentada el jueves veintinueve de ese mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, en el entendido que el sábado veinticuatro y domingo veinticinco no cuentan al ser inhábiles.
- c. Legitimación. Las personas demandantes están legitimadas, al ser quienes promovieron en la instancia local su medio de impugnación directamente ante el Tribunal de la Ciudad de México, mismo que fue reencauzado al haber sido declarado improcedente.
- **d. Interés jurídico.** Lo tienen las personas enjuiciantes, al alegar en su demanda que el acuerdo impugnado vulnera su derecho de acceso a la justicia y, de igual forma, porque expresan razones para exigir la restitución en el goce del mismo por parte de esta Sala Regional.
- **e. Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme, puesto que no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora deba agotar antes de promover el presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna causa que impida su análisis, deben estudiarse los agravios expresados.

TERCERO. Estudio de fondo. En principio, conviene tener presentes las consideraciones expuestas en el acuerdo impugnado, para tener claridad sobre el contexto de la impugnación.

Consideraciones de la resolución controvertida

De un análisis integral de la resolución controvertida, se aprecia que el Tribunal responsable reencauzó el medio de impugnación de la parte actora al órgano plenario del comité ciudadano de la colonia Guadalupe Tepeyac, para que sustancie y determine lo que proceda sobre su reclamo.

Al respecto, el Tribunal local determinó que en el caso resultaba aplicable la Ley de Participación **abrogada** por ser el ordenamiento que estuvo vigente al momento en que la parte actora denunció los hechos que atribuye a las dos integrantes del comité ciudadano, motivo por el cual determinó que la Ley de Participación **vigente** no aplica.

Con relación a la petición que formularon las personas impugnantes, en el sentido de que el Tribunal local asumiera el conocimiento directo del asunto, la misma la sustentaron en los planteamientos siguientes:

- Las personas accionantes plantearon que en el supuesto de tener que agotar el procedimiento para fijar responsabilidades y sanciones de que conoce en primera instancia el órgano plenario del comité ciudadano, podría tardar veintiún días hábiles para su sustanciación y resolución.
- Señalaron también dichas personas que el recurso de revisión, cuyo conocimiento corresponde a la Dirección Distrital 02, podría llevar veintisiete días hábiles más para su sustanciación y resolución.
- También mencionaron las personas actoras que entre ambas instancias transcurrirían más de cincuenta días, lo

cual podría, incluso, rebasar la fecha en que terminarán sus funciones quienes integran el comité ciudadano, esto es, el treinta y uno de diciembre (según su propio dicho).

- Por último, indicaron al Tribunal responsable que en realidad, la instancia a la que se tendría que acudir ante el pleno del comité ciudadano no les garantizaba imparcialidad de forma alguna, por dos razones, a saber:
 - a) Que a quienes imputan haber iniciado una relación laboral con la Alcaldía, podrían tomar parte en la decisión respectiva, y
 - b) Que el padre de una de ellas también es integrante del mismo.

Para el Tribunal responsable esta solicitud que la parte actora le hizo para avocarse al conocimiento del asunto de forma directa (sin acudir a la instancia previa) resultó improcedente.

El Tribunal local consideró en la resolución controvertida, que no se surtían los supuestos necesarios para avocarse al estudio de la controversia planteada, al existir –en su concepto– mecanismos que garantizan la resolución inmediata del asunto.

Explicó que no se justifica acudir a su jurisdicción a través del salto de las instancias previas, en razón de que los hechos denunciados por la parte actora podían tener solución conforme a la normativa interna aplicable, sin que se actualizara supuesto de excepción alguno⁵.

-

⁵ Como que: I. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normatividad local o interna, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos que dan origen a la demanda; II. No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas

Por tanto, en el acuerdo plenario impugnado se estableció que el juicio promovido por la parte actora resultaba improcedente al no haberse cumplido con el principio de definitividad.

Particularmente respecto al supuesto hecho que la parte actora alegó en su escrito de demanda (que dos integrantes del comité ciudadano comenzaron a laborar en la Alcaldía), el Tribunal local determinó que el juicio intentado por las personas demandantes, solo es eficaz para combatir actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, y dicha autoridad consideró que su diseño normativo no le permite hacer investigaciones y fincar responsabilidades a quienes integran los comités ciudadanos por el incumplimiento a la normativa de la materia.

La autoridad responsable consideró que la demanda presentada por la parte actora, en realidad, constituye una denuncia por presuntas irregularidades atribuidas a dos integrantes del comité ciudadano, a fin de iniciar el procedimiento para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones.

En ese sentido, el Tribunal local concluyó que las personas enjuiciantes debieron instar previamente el referido procedimiento de que conoce y resuelve el propio comité ciudadano, al ser la primera vía para poder conseguir el fin de su denuncia, que es imponer alguna sanción a los miembros presuntamente responsables.

También se estableció en el acuerdo impugnado que, de no estar de acuerdo con la resolución correspondiente, las partes afectadas podrían instar el recurso de revisión cuya competencia corresponde en segunda instancia a la Dirección Distrital 02.

constitucionalmente; y **III.** Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

La autoridad responsable especificó en el acuerdo impugnado que ambas instancias (tanto al interior del pleno del comité ciudadano, como la Dirección Distrital 02) son idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar la pretensión de la parte actora.

Lo anterior, pues tal como se estableció en la resolución controvertida, la primera instancia permite a quienes integran el comité ciudadano conciliar y lograr una amigable autocomposición de la controversia, en tanto que la segunda instancia permite a quienes se inconformen con la determinación que se haya tomado al caso, que la misma pueda ser analizada mediante el recurso de revisión.

Por cuanto hace a la sospecha de parcialidad del pleno del comité ciudadano que alegó la parte actora, en el acuerdo impugnado se estableció que tales manifestaciones son suposiciones y apreciaciones subjetivas que no se acompañaron de medio de prueba alguno.

Con relación a las diversas manifestaciones a través de las cuales las personas accionantes imputan omisiones a la Dirección Distrital 02, el Tribunal responsable dejó a salvo sus derechos para que acudan ante la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto local, al ser la instancia que puede atender sus planteamientos, o bien, ante su Contraloría Interna de estimar que se incurre en alguna responsabilidad administrativa.

Por tales razones, en la resolución controvertida se reencauzó el medio de impugnación al pleno del comité ciudadano para que sustanciara y resolviera el procedimiento para determinar responsabilidades de sus integrantes.

Síntesis de los agravios

En su demanda la parte actora solicita a esta Sala Regional revocar el acuerdo impugnado, a fin de ordenarle al Tribunal responsable que asuma competencia y resuelva la controversia inicialmente planteada.

A su decir, la resolución controvertida vulnera su derecho de acceso a la justicia y debida defensa, porque el Tribunal local hizo un estudio superficial, sin atender completa y exhaustivamente los argumentos y pruebas que ofreció con su demanda, con las cuales intentó justificar la necesidad de acudir de manera directa a su jurisdicción.

En su concepto, el Tribunal responsable dejó de analizar de manera fundada y motivada los planteamientos que expuso en su demanda a fin de justificar el salto de la instancia, y tan solo se limitó a reproducir las reglas generales aplicables a dicha figura, sin analizar sus razones para que la controversia sea resuelta directamente por esa autoridad.

Indican las personas demandantes que la autoridad responsable dejó de pronunciarse sobre los planteamientos que hicieron, en el sentido de que el agotamiento de las instancias previas puede generar afectos de imposible reparación para quienes habitan en su colonia, sin que en el acuerdo impugnado se desvirtuaran sus argumentos.

Asimismo, manifiestan que el Tribunal responsable tampoco atendió a la proximidad de la conclusión de los nombramientos de las personas que actualmente integran el comité ciudadano, ya que el agotamiento de las instancias previas tomaría la mayor parte del tiempo restante.

También exponen que en el acuerdo impugnado no se analizaron las razones que adujeron para suponer una presunción de parcialidad del

pleno del comité ciudadano, así como que tampoco se valoraron las pruebas que ofrecieron para tal efecto, de ahí que consideren que, al haber demostrado un principio de prueba, el Tribunal local debió hacer los requerimientos atinentes para allegarse de mayores elementos para mejor proveer.

Finalmente, indica la parte actora que no existe disposición legal que impida al Tribunal responsable investigar y sancionar a las personas integrantes de comité ciudadano, o que impida justificar el salto de la instancia al interior del comité ciudadano para acudir directamente a su jurisdicción.

Contexto de la impugnación

En términos de lo anterior, es claramente visible que la causa de pedir en que la parte actora ha sustentado (desde un inicio) su pretensión de acudir de manera directa a la jurisdicción del Tribunal de la Ciudad de México, se basa en dos premisas que son:

- 1. La supuesta parcialidad del pleno del comité ciudadano, y
- **2.** La inminente terminación de las funciones de sus integrantes.

Por estos motivos, la parte actora estima que no existe razón válida alguna que le imponga la obligación de agotar el procedimiento para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a quienes integran el comité ciudadano de su colonia.

Ello, pues si bien es la primera instancia legal que establece la Ley de Participación **abrogada**, lo cierto es que, a su parecer, dichos motivos son suficientes para justificar el salto de la misma para acudir de forma directa a la jurisdicción del Tribunal responsable.

Ahora bien, a fin de entender el contexto de la impugnación, se hace necesario ilustrar lo que la parte actora alegó en su demanda y lo que el Tribunal responsable determinó al respecto, de la siguiente manera:

En su demanda primigenia la parte actora señaló como responsable a la Dirección Distrital 02, y destacadamente fundó su impugnación en dos aspectos, a saber:

Que dos integrantes del comité ciudadano iniciaron una relación laboral con la Alcaldía desde el uno de abril de dos mil diecisiete.

₹

Que la Dirección Distrital 02 ha sido omisa en vigilar y sancionar dicha irregularidad, así como de capacitar, asesorar y evaluar el desempeño de ese comité.

Al respecto, el Tribunal local consideró necesario agotar la instancia previa, por lo que reencauzó la controversia al pleno del comité ciudadano.

Con relación a ello, el Tribunal local dejó a salvo los derechos de la parte actora para acudir a la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación, o a la Contraloría.

De ese modo, la argumentación de la parte actora se dirige a señalar que de acudir a la instancia previa al interior del pleno del comité ciudadano, se pondrían en situación de riesgo los derechos de la ciudadanía habitante en su colonia, dada su supuesta parcialidad y la inminente terminación de su vigencia.

Análisis de los agravios

Dada la naturaleza del juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe

suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de la parte actora.

Ello, en tanto pueden deducirse claramente cuáles son los hechos en los que funda su pretensión, que en este caso es la necesidad de que la controversia no la resuelva el pleno del comité ciudadano, y que sea el Tribunal de la Ciudad de México la autoridad que se avoque al conocimiento y resolución de la misma.

Debido a ello, las personas accionantes estiman que es indebido que el Tribunal responsable reencauzara su medio de impugnación a esa instancia previa, pues aducen que hay razones suficientes para no acudir a la misma y sea dicha autoridad la que conozca del caso.

Consecuentemente, en la presente sentencia se suplirán los agravios deficientes, ya que de la demanda se aprecian los hechos en que se funda la causa de pedir y pretensión, particularmente por cuanto hace a: 1) La indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; 2) Una violación a su derecho de acceso a la justicia, y 3) Determinación sobre la irreparabilidad y parcialidad.

Esto es acorde a la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro «AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.»⁶.

Indebida fundamentación del acuerdo impugnado

Esta Sala Regional advierte que la causa de pedir de las personas demandantes se sustenta principalmente en la afirmación de que la resolución controvertida está indebida fundamentada, razón por la

15

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

cual en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la expresión de sus agravios, **al ser visible un principio de afectación que**, a su decir, **le genera perjuicio**.

A propósito de lo anterior, debe tenerse presente que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación requiere ser considerado como un todo, por lo que debe ser analizado en su integridad, a fin de que la autoridad resolutora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera pretensión de quien promueve.

Dicho criterio está recogido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior, con el rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.»⁷.

Así, a consideración de esta Sala Regional, el agravio expresado por la parte actora se encamina, esencialmente, a demostrar una indebida fundamentación de la determinación del Tribunal local de reencauzar el juicio al interior del comité ciudadano, por ser la instancia previa que dispone en el artículo 212 de la Ley de Participación **abrogada**.

De esta manera, dado que la parte actora se inconforma principalmente con la indebida fundamentación del reencauzamiento ordenado por la autoridad responsable, ello impone a esta Sala Regional la necesidad de analizar de manera integral los elementos que sirvieron de apoyo para tomar esa determinación, entre los cuales destaca, por supuesto, la utilización correcta de la norma legal aplicable.

16

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 445 y 446.

En ese sentido, como enseguida se explicará, para esta Sala Regional es posible determinar que la resolución controvertida, en efecto, carece de una debida fundamentación, al haberse sustentado la razón esencial del reencauzamiento del juicio en una norma legal que no tiene vigencia.

Así, es de considerar que desde un inicio la autoridad responsable determinó que era aplicable al presente caso la Ley de Participación **abrogada**, cuando, a consideración de esta Sala Regional, debió ser aplicable la Ley de Participación **vigente**.

Con respecto a la vigencia de las normas aplicables, en el acuerdo impugnado simplemente se estableció lo siguiente:

Para el caso que nos ocupa, será aplicable la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal por ser la Ley que <u>estaba vigente al momento de los hechos denunciados</u>, y no la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, promulgada y publicada el doce de agosto del año en curso y que abrogó la anterior.

Por lo anterior, es que a fin de cumplir con el principio de definitividad, el Tribunal de la Ciudad de México determinó reencauzar el medio de impugnación promovido, al pleno del comité ciudadano por ser esa la instancia previa acorde con el artículo 212 de la Ley de Participación **abrogada**, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 212. El procedimiento para la imposición de sanciones será sustanciado y resuelto <u>en primera instancia ante el Pleno del Comité Ciudadano</u>, promoviendo la conciliación y la amigable composición de las controversias. En caso de inconformidad o de persistir la controversia conocerá y resolverá <u>en segunda instancia la Dirección Distrital competente</u>.

Las resoluciones dictadas por las Direcciones Distritales serán definitivas.

Con base en lo anterior, resulta apreciable que la determinación a que llegó el Tribunal responsable, sentó sus bases en la existencia de una instancia previa al interior del comité ciudadano a la que –acorde a lo dispuesto en dicho precepto legal– tenía que acudirse previamente.

Sin embargo, la responsable fundó inadecuadamente su determinación en un precepto contenido en una legislación abrogada por la Ley de Participación **vigente**, la cual **suprimió la instancia autocompositiva** al interior de los plenos de los comités ciudadanos (ahora comisiones de participación comunitaria).

Efectivamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Participación **vigente**, las controversias suscitadas entre quienes integran las comisiones de participación comunitaria (antes comités ciudadanos) se sustanciarán y resolverán por el Instituto de la Ciudad de México y en segunda instancia por el Tribunal responsable.

Este precepto legal vigente establece a la letra lo siguiente:

Artículo 94. Las controversias que se susciten al interior y entre la (sic) Comisiones de Participación Comunitaria serán sustanciadas y resueltas por el Instituto Electoral y en segunda instancia por el Tribunal Electoral.

Como puede observarse, la Ley de Participación **vigente** estableció un nuevo modelo normativo para la resolución de los conflictos que tengan lugar al interior de las comisiones de participación comunitaria (antes comités ciudadanos), a cargo de las dos autoridades electorales locales, esto es, del Instituto local (en primera

instancia) y del Tribunal de la Ciudad de México (en segunda instancia).

Desde esta perspectiva, el Tribunal local decidió reencauzar el medio de impugnación al pleno del comité ciudadano, a pesar de que esta instancia autocompositiva jurídicamente dejó de existir con la entrada en vigor de la Ley de Participación vigente.

De ahí que, a consideración de esta Sala Regional, en el presente caso, ante la entrada en vigor de una nueva legislación en materia de participación ciudadana, las normas de esta última deben continuar rigiendo la tramitación de los procedimientos respectivos.

Cabe señalar, que la Suprema Corte ha fijado criterios a propósito de la vigencia de las normas procesales, así como de los casos en los que su aplicación no se torna retroactiva.

Al respecto, en la tesis que lleva por rubro «RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. APLICACION QUE NO LA IMPLICA.»⁸, la Suprema Corte determinó que las leyes del procedimiento son de aplicación inmediata a todas las contiendas que se inician o que están pendientes al tiempo en que entren en vigor.

Lo anterior así lo determinó, sin que implique retroactividad, porque la aplicación de las leyes procesales mira a un hecho existente en la actualidad, esto es, a la litis o controversia, no a un hecho pasado, cual es el negocio jurídico, y menos a la acción que se ejerce.

Por otra parte, en la tesis cuyo rubro es «COMPETENCIA, LEYES EN

19

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Volumen 205-216, Quinta Parte, página 49.

MATERIA DE (RETROACTIVIDAD).»⁹, la Suprema Corte estableció que las leyes procesales y particularmente las que señalan jurisdicciones y definen competencias son de inmediata observancia, sin que su aplicación pueda tacharse de retroactiva.

Esto último, dado que su aplicación no afecta a los actos jurídicos realizados en la secuela del procedimiento, tampoco los modifica, ni desconoce las situaciones creadas y solo se está cumpliendo con una ley, obligatoria por su propia promulgación, sin la trascendencia ni perjuicio que caracterizan la ilegalidad del fenómeno retroactivo.

Asimismo, en la tesis de rubro «RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.» 10, la Suprema Corte consideró que una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba.

Por tanto, consideró que si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador y la legisladora modifican la tramitación de éste, suprimen un recurso, amplían un término, modifican la valoración de las pruebas, etcétera, no existe retroactividad de la ley, pues la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado esta, no se ven afectadas.

Del mismo modo, la Suprema Corte también ha determinado en la

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo CXXV, página 2045

Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 110.

tesis de rubro «RETROACTIVIDAD DE LA LEY.»¹¹, que sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, entre las que algunas de las más válidas son la de derechos adquiridos y expectativas de derecho.

La Suprema Corte consideró que **el derecho adquirido** es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, **ni por una disposición legal en contrario**.

También determinó en esa tesis que **la expectativa de derecho** es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado.

En razón de lo anterior, no puede tomarse como base para determinar la legislación procesal aplicable, el momento de la presentación de la demanda como lo sostuvo el Tribunal local.

En efecto, el hecho de que la parte actora haya presentado su escrito de demanda primigenia¹² el veinticinco de julio, esto es, cuando estuvo vigente la Ley de Participación hoy **abrogada**, puesto que al caso existe una razón fundamental para considerar que la norma aplicable es la Ley de Participación **vigente**.

Dicha razón fundamental se explica a continuación:

Al respecto, debe decirse que en materia de retroactividad de la ley, los derechos procesales adquiridos que se hubieren obtenido conforme a una legislación anterior, cobran especial relevancia para

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXIII, página 8105

¹² En la cual denunció que dos personas integrantes del comité ciudadano iniciaron una relación laboral con la Alcaldía desde el uno de abril de dos mil diecisiete.

determinar cuál es aplicable en caso de la expedición de una legislación posterior.

En torno a esto, las partes de un juicio o procedimiento **no adquieren el derecho** para que durante toda su tramitación les sean aplicadas las normas procesales que estuvieron vigentes al momento de su inicio.

Ello, pues al componerse un juicio o procedimiento de diversas etapas y una serie de actos sucesivos, los derechos adjetivos que concede una ley procesal solo se adquieren o concretan a medida que se actualizan los supuestos normativos que la misma prevé, lo cual reviste una naturaleza respecto de los derechos sustantivos.

Así, tratándose de normas de carácter procesal, continúa rigiendo una idea general en el sentido de que las normas adjetivas no pueden aplicarse retroactivamente, salvo en aquellos casos en que por virtud de una disposición transitoria sea explícita la voluntad del legislador y la legisladora de fijar una regla particular de aplicación de la norma en el tiempo.

En estas hipótesis, salvo disposición expresa contenida en algún artículo transitorio (en el que se especifique que los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley posterior, seguirán tramitándose bajo las normas previstas en la ley anterior), una nueva ley procesal entrará en vigor de manera inmediata para aquellos procedimientos que se encuentran en trámite, solo por lo que hace a los actos ulteriores, respecto de los cuales aún no se ha dado esa actualización de los supuestos normativos.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia I.4o.C. J/33, cuyo rubro es «DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD

DE LA LEY.»¹³.

En razón de lo anterior, si bien la parte actora presentó su demanda cuando la Ley de Participación abrogada preveía la existencia de una tercera instancia al interior del pleno del comité ciudadano, lo cierto es que desde entonces no hubo actuación procesal alguna que sujetara la controversia a la aplicación de las reglas establecidas en esa legislación que hoy carece de vigencia.

Esto así se explica, porque una vez que fue presentada la demanda, el Tribunal responsable determinó reencauzar dicho juicio cuando ya había entrado en vigor la Ley de Participación **vigente**, esto es, cuando ya había sido suprimida la instancia autocompositiva al interior de los plenos de los entonces llamados comités ciudadanos.

Situación contraria hubiese acontecido si el Tribunal de la Ciudad de México hubiese determinado reencauzar el medio de impugnación antes de que entrara en vigor la Ley de Participación **vigente**, en cuyo caso tendría que haberse agotado la instancia que en este momento ha dejado de existir.

Evidentemente, por ello no se actualizó algún supuesto normativo que sujetara la tramitación de la controversia planteada por la parte actora a las reglas previstas en la Ley de Participación **abrogada**, ya que el reencauzamiento decretado por la autoridad responsable tuvo lugar una vez que entró en vigor la Ley de Participación **vigente**.

Esto, máxime que el Congreso de la Ciudad de México no estableció en la Ley de Participación vigente, alguna reserva por cuanto hace a su ámbito temporal de validez, sino que, por el contrario, en su artículo tercero transitorio dispuso que a partir de su entrada en vigor se abrogaría la anterior ley en materia de

23

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Febrero de 1991, página 103

participación ciudadana.

Conforme a dicho precepto transitorio, también se derogaron todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y se dejaron sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a la nueva legislación en la materia.

Para su mejor comprensión, ahora se transcribe dicho precepto:

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Esto implica que la entrada en vigor de la Ley de Participación vigente no marcó diferencia alguna con respecto a los procedimientos que se encontraran en trámite conforme a la legislación anterior, de ahí que no pueda considerarse que la parte actora haya adquirido los derechos procesales que establecía la Ley de Participación abrogada, más aún porque –se insiste— el reencauzamiento tuvo lugar de forma posterior.

En el caso particular, como se ha sostenido, con la entrada en vigor de la Ley de Participación **vigente**, los conflictos que se susciten al interior de estos órganos de representación ciudadana deben regirse a través de las normas que la misma establezca.

Corrobora esta idea, el hecho de que la legislatura local estableció en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Participación vigente, que las personas que hoy integran los comités ciudadanos permanecerán en sus encargos hasta en tanto se integren los nuevos órganos de representación ciudadana, cuya renovación se hará en la jornada electiva que se realizará el quince de marzo

de dos mil veinte¹⁴.

Léase enseguida el artículo cuarto transitorio mencionado:

Artículo cuarto. Las personas que actualmente son integrantes de los comités ciudadanos y de los consejos de los pueblos y consejos ciudadanos delegacionales permanecerán en su encargo hasta la integración de los nuevos órganos de representación ciudadana, conforme a los lineamientos que para ello emita el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Esto significa que las nuevas disposiciones contenidas en la Ley de Participación **vigente**, cobraron aplicación de forma inmediata, sin que las normas de la legislación anterior continuaran aplicándose en algún caso concreto o supuesto específico.

Incluso, el Congreso de la Ciudad de México estableció en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Participación vigente, que a partir de su entrada en vigor, todas las referencias que se hagan en los ordenamientos jurídicos a los comités ciudadanos, deberán entenderse hechas a las comisiones de participación comunitaria (como ahora se les denomina a dichos órganos).

La disposición transitoria señala lo siguiente:

Artículo décimo séptimo. A partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan a los comités ciudadanos, deberán entenderse hechas a las comisiones de participación comunitaria.

Lo anteriormente expuesto hace patente la intención de la legislatura local para que sean las nuevas disposiciones contenidas en la Ley

_

¹⁴ Según se estableció en el artículo quinto transitorio de la Ley de Participación vigente, mismo que enseguida se transcribe: «Artículo quinto. La jornada electiva para los proyectos de presupuesto participativo correspondientes a los años 2020 y 2021, así como para <u>la elección de las primeras comisiones de participación comunitaria se realizará el 15 de marzo de 2020</u>. para lo cual el instituto emitirá la convocatoria única correspondiente, la segunda quincena de noviembre de 2019»

de Participación **vigente**, las que rijan la vida interna y los procedimientos seguidos para las ahora comisiones de participación ciudadana (antes comités ciudadanos).

Debe decirse que en el sistema mexicano habitual o normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y, además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento, **como en este caso**, lo cual se ilustra la tesis I. 3o. A. 136 K, publicada con el rubro «ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.»¹⁵.

Por lo mismo, esta Sala Regional estima que la autoridad responsable inadecuadamente reencauzó el juicio promovido por la parte actora, a una instancia que jurídicamente era inexistente al momento en que así lo determinó.

Este postulado cobra importancia, si se considera que – precisamente— la intención de las personas enjuiciantes en todo momento ha sido el no acudir a la instancia que se preveía al interior del comité ciudadano (como un medio de conciliación autocompositivo), al estimar no solo que la resolución podría ser parcial, sino que su tramitación duraría más tiempo del que les queda para desempeñar sus funciones, lo cual ya no está diseñado así en la Ley de Participación **vigente**.

Violación al derecho de acceso a la justicia

Con independencia de lo anterior, ahora se procede al análisis del agravio en el cual la parte actora señala que el Tribunal responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, al haber dejado de analizar las imputaciones que hizo a la Dirección Distrital 02,

¹⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Agosto de 1994, página 577

consistentes en:

- a) Haber omitido vigilar y sancionar que las personas integrantes del comité ciudadano actúen en cumplimiento a las normas en materia de participación ciudadana, y
- b) Haber omitido capacitar, asesorar y evaluar el desempeño de ese comité ciudadano, las cuales no analizó el Tribunal responsable.

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio.

En principio, debe resaltarse que la parte actora expuso veladamente argumentos en su demanda primigenia para hacer notar al Tribunal local que, a su parecer, la Dirección Distrital 02 ha incurrido en sendas omisiones que le deparan perjuicio.

En efecto, en la demanda primigenia no solamente se identificó literal y expresamente como autoridad responsable a la Dirección Distrital 02, sino que, incluso, en el contenido de la misma, la parte actora expresó diversos argumentos que, en su concepto, evidencian una supuesta ilegalidad en el desempeño de dicho órgano electoral.

Enseguida se transcriben las porciones de la demanda en las que las personas enjuiciantes atribuyeron omisiones a esa Dirección Distrital:

[...]

<u>Se señala como autoridad responsable a la Dirección Distrital 2,</u> toda vez que en términos de los artículos 113, fracción VI y VII, del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales de la Ciudad de México; 16, párrafos segundo y quinto, 158, último párrafo, de

la Ley de Participación Ciudadana; así como el artículo 39, fracción XIX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México, es la responsable de vigilar el adecuado funcionamiento de los comités ciudadanos.

[...]

Todo este cúmulo de irregularidades que se derivan de la doble función que hasta la fecha han realizado tanto la coordinadora interna, como la secretaria del comité, no han sido visibilizadas y sancionadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de su Dirección Distrital 2 en contravención a lo que establecen los artículos siguientes:

Código de Procedimientos e Instituciones Electorales de la Ciudad de México

Artículo 113. (Se transcribe)

Ley de Participación Ciudadana

Artículo 16. (Se transcribe)

Artículo 158. (Se transcribe)

Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Artículo 39. (Se transcribe)

Como se observa, <u>es obligación de la autoridad electoral administrativ</u>a el capacitar, asesorar y evaluar el desempeño de los órganos de representación ciudadana, como los comités ciudadanos para su óptimo funcionamiento, <u>lo cual en el caso no se ha observado, deparándonos el perjuicio mencionado en esta demanda</u>.

[...]

Con respecto a estos agravios expresados en la demanda

primigenia, el Tribunal de la Ciudad de México solamente tuvo a bien **reservar el derecho** de aquellas personas para acudir ante la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del Instituto local, o bien, ante su Contraloría Interna, para alegar las presuntas omisiones por parte de la Dirección Distrital 02.

Lo anterior, sin embargo, a consideración de esta Sala Regional, hizo nugatorio su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 17 de la Constitución, ya que el Tribunal local debió advertir que esas alegaciones, dada su literalidad, significaban una auténtica impugnación de la parte actora, misma que se dejó de analizar.

La razón por la que se estima, en principio, incorrecta la determinación de la autoridad responsable, es porque —como lo refieren las personas impugnantes— la misma vulnera su derecho de acceso a la justicia.

Esto, ya que en la resolución controvertida, el Tribunal local debió partir de la premisa que -como parte de la controversia planteada por las personas demandantes- se cuestionó la legalidad del actuar de la Dirección Distrital 02, lo cual bastaba para analizar ese aspecto.

Así debió proceder la responsable, **pero de ninguna manera ignorar tales planteamientos**, so pretexto de reservarles su derecho a acudir a la mencionada dirección ejecutiva o, en su caso, al órgano de control interno del Instituto local, puesto que con ello dejó inaudita a la parte actora al desatender sus manifestaciones plasmadas en la demanda.

De ahí que para esta Sala Regional asista razón a la parte actora, ya que el Tribunal responsable debió advertir que, como parte integral de su reclamo, no solo alegó conductas supuestamente reprochables a dos integrantes del comité ciudadano, sino que además imputó sendas omisiones a la Dirección Distrital 02.

De esta forma, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable estuvo en posibilidad de observar que la causa en que se sustentó la demanda, no podía ser desatendida dada su propia continencia, razón por la cual, en atención al principio de concentración de actuaciones y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, debió asumir jurisdicción y resolver el medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia 5/2004 de la Sala Superior de rubro «CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN»¹⁶.

Esto último, no solamente por cuanto hace a las supuestas omisiones que la parte actora atribuyó a la Dirección Distrital 02, sino también, por lo que toca a las presuntas conductas irregulares que imputó a las dos personas integrantes del comité ciudadano, las cuales están íntimamente vinculadas pues una de las omisiones atribuidas a la Dirección Distrital 02 consiste en que dejó de vigilar que las personas integrantes del comité ciudadano actúen en cumplimiento a las normas en materia de participación ciudadana y en su caso, de sancionar las irregularidades, lo que se constituye en otro de los actos impugnados, precisamente, en la denuncia de una de estas irregularidades.

Determinación sobre la irreparabilidad y parcialidad

Finalmente, para que esta Sala Regional pueda emitir una resolución exhaustiva, es necesario estudiar los diversos argumentos en los que la parte actora señala que el Tribunal responsable dejó de analizar las circunstancias vinculadas con la supuesta irreparabilidad

_

¹⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

y parcialidad que alegó en su demanda primigenia para justificar el no agotamiento de la instancia previa.

Como se ha reseñado en esta sentencia, las personas enjuiciantes expresaron sendos argumentos en su demanda primigenia tendentes a explicitar el porqué de la necesidad de que sus planteamientos sean analizados directamente por el Tribunal responsable, sin acudir a las instancias previas.

Dichos argumentos tuvieron la intención de evidenciar que, en el caso, se actualiza una excepción al principio de definitividad, debido a una supuesta parcialidad del pleno del comité ciudadano (ahora comisión de participación comunitaria) para resolver, así como a la inminente terminación de las funciones de sus integrantes¹⁷.

Así, **sin haberse pronunciado** sobre estos argumentos, ni respecto del alcance o valor probatorio de cada una de las documentales que la parte actora aportó a fin de demostrar su dicho, en la resolución controvertida solo se estableció lo siguiente:

No pasa inadvertido que los promoventes señalan que en su opinión en la instancia interna del Comité pudiera existir una afectación al principio de imparcialidad; sin embargo, cabe advertir que dichas manifestaciones son meras suposiciones que no están acompañadas de algún medio de prueba que corrobore sus afirmaciones, de ahí que éstas sólo sean apreciaciones subjetivas carentes de fuerza convictiva para lograr su pretensión.

Como se puede apreciar de lo anterior, no se realizó análisis alguno acerca de estas circunstancias en concreto, mismas que a decir de

de enero de 2017.»

¹⁷ Tal como se estableció en el numeral 3 de la Base Décima Primera de la Convocatoria Única para la Elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016 y la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2017, en la que se estableció lo siguiente: *«3. Los Comités y Consejos iniciarán funciones durante la primera quincena de enero de 2017 y concluirán su periodo el 31 de diciembre de 2019.* El Instituto Electoral organizará las sesiones de instalación de los mismos durante la segunda quincena

la parte actora, debieron ser suficientes para que el Tribunal responsable considerara justificado el salto de las instancias previas.

Igualmente, en la resolución controvertida tampoco se abordó de forma frontal el tema de la premura alegada por las personas accionantes, de que acudir a las instancias previas podría requerir mucho más tiempo del que les resta para desempeñar sus cargos en el comité ciudadano.

Así el acuerdo impugnado sostuvo esencialmente con respecto a ello, que el pleno del comité ciudadano «procurara no llevar al límite los plazos previstos en el procedimiento» que establece la Ley de Participación **abrogada** para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones.

Pero se omitió analizar la posibilidad de que el agotamiento de las instancias previas, pudiera –como lo alegó la parte actora– generar una situación de irreparabilidad.

En razón de ello, es posible afirmar que asiste razón a las personas enjuiciantes, al haberse dejado de lado el análisis de los argumentos que sustentan su causa de pedir, como consecuencia de la falta de análisis por parte del Tribunal responsable, cuyo estudio no agotó el análisis de todos los puntos que conformaron la controversia.

En este sentido, el actuar del Tribunal responsable es contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, conforme al cual la justicia debe impartirse de manera completa por las autoridades encargadas de ello, y del mismo modo, es contrario a la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN

OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.» 18.

No obstante, si bien asiste razón a las personas enjuiciantes, en este momento el estudio de las circunstancias que alegaron para justificar el salto de las instancias previas deviene innecesario, porque como se ha establecido en esta sentencia, el Tribunal local debió avocarse integralmente al conocimiento del medio de impugnación para el análisis la controversia planteada en la demanda primigenia.

Lo anterior, en el entendido que la irreparabilidad aducida por la parte actora no se actualiza en este caso, dado que el artículo cuarto transitorio de la Ley de Participación **vigente**, establece que quienes hoy integran los comités ciudadanos permanecerán en sus encargos hasta la nueva integración de los órganos de representación ciudadana, que serán electos el quince de marzo de dos mil veinte.

Sentido y efectos de la sentencia

Al ser **fundados** los agravios de la parte actora, se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por el Tribunal de la Ciudad de México.

Lo anterior, para efecto de que dicha autoridad conozca del medio de impugnación y analice las supuestas omisiones que la parte actora atribuyó a la Dirección Distrital 02, así como las presuntas conductas irregulares que imputó a las dos personas del comité ciudadano en la vía que corresponda¹⁹.

En consecuencia, se dejan **sin efectos** todas aquellas actuaciones que se hubiesen efectuado en cumplimiento a lo ordenado por el

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁹ En su caso conforme a la jurisprudencia 14/2014 de la Sala Superior de rubro «MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.».

Tribunal responsable.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución controvertida para los efectos

precisados en esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Tribunal

de la Ciudad de México y a la Dirección Distrital 02, para que esta a

su vez notifique al comité ciudadano esta sentencia, y por estrados

a las personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los

Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza

y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

34

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN